REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARCIA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CUMARIBO (VICHADA)**
RADICACIÓN:	**50001 33 33 008 2023 00373 00**

Revisado el expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI, el Despacho procederá al estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

La demandante CLAUDIA PATRICIA GUTÉRREZ ARCIA, a través de apoderada y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad del oficio fechado el día 07 de junio de 2023, por la cual el Municipio de Cumaribo resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la liquidación de la Resolución Administrativa No. 046 de 27 de febrero de 2012, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada pagar el valor consignado en la liquidación de la Resolución 046 de 2012, debidamente indexada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías definitivas y sanción moratoria por la no consignación de cesantías e intereses de las mismas desde el año 2007 hasta el 2011 y demás emolumentos dejados de percibir.

2. Como se indicó, con auto 6 de febrero de 2024[1], se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado.

3. En respuesta al anterior requerimiento, a través de mensaje de datos enviado el canal digital del Juzgado el 21 de febrero del presente año[2], la parte demandante allegó copia de la notificación personal del oficio fechado 5 de junio de 2023, el cual fue notificado el 7 de junio de 2023, señalando:

> *"El municipio de Cumaribo, mediante correo electrónico juridica@cumaribo-vichada.gov.co, radicado el día 7 de junio de 2023- hora 10:00 am, le notificó a mi poderdante a través de su correo personal yelou1225@gmail.com, el contenido del oficio fechado del 5 de junio de 2023, denominado como (Respuesta Solicitud de pago de la resolución 46 del 27 de febrero de 2012) que tuvo por objeto negar la solicitud de reconocimiento y pago de su liquidación como exfuncionaria de la planta global del citado municipio reconocido mediante resolución 046 de 2012, pero notificado hasta el día 08 de diciembre de 2020."*

[1] Índice 00005, SAMAI.
[2] Índice 00008, SAMAI.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal d) del numeral 2°, establece lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *1.* ***En cualquier tiempo, cuando****:*
> *a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
> *b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
> *c)* ***Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*** *Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
> *f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*
> *2.* ***En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad****:*
> *(…)*
> ***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*** *(…) "*-Negrilla y subrayado fuera de texto

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas. Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar.

La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente dentro del término señalado en la Ley, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

Como ya se reseñó, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad del oficio fechado el día 07 de junio de 2023, por la cual el Municipio de Cumaribo resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la liquidación de la Resolución Administrativa No. 046 de 27 de febrero de 2012; que conforme a la aclaración dada por la misma parte demandante, este corresponde al oficio fechado 05 de junio de 2023 y notificado a la demandante el 07 de junio de 2023 (índice 00008 (3), samai).

Por lo que la contabilización del término de caducidad del acto que se acusa en este proceso, debe tomarse a partir del día siguiente, esto es, el **8 de junio de 2023**, fecha de notificación de la decisión del Municipio de Cumaribo al resolver desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la liquidación de la Resolución Administrativa N° 046 de 27 de febrero de 2012.

En virtud de lo anterior, se tiene que el término de caducidad de 4 meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezaba a correr a partir de esa fecha y vencía el **8 de octubre de 2023**; por consiguiente, como quiera que el demandante opto por no acudir a conciliación extrajudicial, sino que procedió a radicar la demanda el **7 de diciembre de 2023**[3]**,** al buzón del correo electrónico repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co determinado para la radicación de demandas nuevas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a lo anterior, resulta claro que al haberse presentado la demanda con posterioridad al vencimiento de los cuatro (4) meses, operó el fenómeno de caducidad, razón por la cual, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, que reza:

> *"**Artículo 169. Rechazo de la demanda**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.* (…)"

[3] Paginas 1 Y 2, índice 00002, samai.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto operó la caducidad, se procederá a rechazar de plano la presente demanda en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda interpuesta por **Claudia Patricia Gutiérrez Arcia** en contra el **Municipio de Cumaribo,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por secretaría **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANDREA CAROLINA JULIO GNECCO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.279.833 y T.P N° 386.701 del C.S de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4487c78c3a83acddeb1062476acf60ead157d9f746e7fffe40398ae6c0d5b509**
Documento generado en 06/05/2024 10:27:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica